

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**H.H. Cuautla, Morelos; a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del **toca penal oral \*\*\*\*\***, formado con motivo de **recurso apelación** interpuesto por el sentenciado **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos; en la causa penal **\*\*\*\*\***, que se instruyó contra el antes mencionado, por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO Y PORTACIÓN DE ARMA**, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***.

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal de enjuiciamiento dictó sentencia definitiva contra **\*\*\*\*\***, por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***; Imponiéndole una pena de **ocho años de prisión**. Asimismo, lo condena al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de **\*\*\*\*\***

**2.-** Determinación apelada por el sentenciado **\*\*\*\*\***, quien por escrito expresó los agravios correspondientes.

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

**3.-** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución por escrito, tomando en consideración que, para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por el sentenciado, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, así mismo ni el Agente del Ministerio Público, ni la Representante legal de la víctima cuando comparecieron a notificarse de la resolución de doce de octubre de dos mil veintiuno y del auto de admisión del recurso de apelación tampoco solicitaron exponer alegatos aclaratorios, en consecuencia este órgano Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Apoya las manifestaciones antes anotadas, en lo conducente el siguiente criterio de jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
*Registro digital: 2023535*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Undécima Época*  
*Materias(s): Penal*  
*Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*  
*Tipo: Jurisprudencia*

**RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la*

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

*reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.*

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de*

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

*Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.*

**PRIMERA SALA**

*Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.*

*Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.*

*Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2666/2020 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483, con número de registro digital: 30044.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.*

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I. De la competencia.** Esta Sala del Tercer

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de Apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracciones V y VII, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

**II.- Legislación procesal aplicable.** En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del **ocho de marzo de dos mil quince**, en razón de que los hechos base de la acusación acontecieron **en el año dos mil veinte**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

**III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que el acusado quedó debidamente notificado de la sentencia de **doce de octubre de dos mil veintiuno**, en la propia audiencia verificada en la misma fecha.

Así, los **diez días** que señala el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para apelar el fallo definitivo, comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación al interesado; por tanto, el plazo comenzó a computarse a partir del **miércoles trece de octubre de dos mil veintiuno** y feneció el **martes veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**; siendo que el

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

medio impugnativo fue presentado éste último día, de lo que se colige que el recurso que se trata fue interpuesto ***oportunamente***.

Por otro lado, el recurso de apelación es ***idóneo***, toda vez que dicho medio impugnativo se prevé para combatir la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto por el ordinal 471 párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, el acusado se encuentra ***legitimado*** para interponer el presente recurso, por tratarse de sentencia definitiva de condena en su contra; por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir en representación de sus intereses, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el **recurso de apelación** contra la sentencia definitiva, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación ***idóneo*** para combatirlo; que se presentó de manera ***oportuna*** y, que el sentenciado se encuentra ***legitimado*** para interponerlo.

**IV. Antecedentes más relevantes.** - Para una mejor comprensión del presente falló, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

**1.-** Con fecha veintiocho de abril de dos mil

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

veintiuno, el Juez de Control del único Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos, dictó auto de apertura a juicio oral, en la que se precisó que el ahora sentenciado **\*\*\*\*\***, se encuentra sujeto a la medida cautelar de **PRISIÓN PREVENTIVA**, contemplada en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales **desde el veintisiete de marzo de dos mil veinte.**

**2.-** Las audiencias de debate de juicio oral se verificaron los días veintitrés de junio, treinta y uno de agosto, nueve, veinte, veintiuno de septiembre, cinco y doce de octubre de dos mil veintiuno.

**3.-** Finalmente, con fecha 12 de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Cuautla, Morelos; dictó la resolución materia de esta alzada.

**V.- Fondo de la resolución recurrida.** Con fecha 12 de Julio de dos mil veintiuno, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia definitiva condenatoria contra **\*\*\*\*\***, por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***.

Imponiéndole una pena de **ocho años de prisión**. Asimismo, lo condena al pago de la reparación del

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

daño por la cantidad de \*\*\*\*\* Al estimar las pruebas siguientes:

1. Testimonial de \*\*\*\*\* , perito en materia de psicología, adscrita a la fiscalía de la región oriente.
2. Testimonial de \*\*\*\*\* , médico forense de la fiscalía de Cuautla, Morelos.
3. Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , policía de patrullaje y seguridad al ciudadano.
4. Testimonial de \*\*\*\*\* , Policía de Seguridad Pública del Municipio de Yautepec, Morelos.
5. Testimonio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* .
6. Declaración de \*\*\*\*\* , madre de la menor víctima.

Probanzas que, el Tribunal Primario estimó se desprenden los datos de prueba aptos, suficientes y eficaces para tener por comprobado el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* . como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\*; por lo que le impone una pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**. Asimismo, lo condena al pago de la reparación del daño por la cantidad de \*\*\*\*\*

**VI. Agravios.** Del escrito de expresión de agravios, substancialmente se duele de lo siguiente:



Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

**PRIMERO.** - *Causa agravio la sentencia que se recurre cuando condena al recurrente a una pena de prisión de ocho años y al pago de la reparación del daño por veinticinco mil pesos; siendo que el Tribunal primario no se apegó a derecho y realizaron una inexacta aplicación de la ley, ya que por cuanto hace al testimonio de la psicóloga \*\*\*\*\*, del cual se puede advertir que dicha psicóloga únicamente realizó una entrevista a la víctima que fue el día veintiséis de marzo, siendo ilógico que dicha menor haya roto en llanto de seis a siete veces, ya que dicha menor en la audiencia en la que fue interrogada en ningún momento lloró, no rompió en llanto y no tuvo intento de llorar, por lo que la valoración dada por el Tribunal primario causa notorio agravio.*

**SEGUNDO.** - *Lo ocasiona la resolución que se combate, cuando el Tribunal primario valora inadecuadamente el testimonio de \*\*\*\*\*, en su carácter de perito médico adscrito a la fiscalía de Cuautla; del que puede apreciarse que no es posible que el médico que reviso a la menor concluya de manera subjetiva, porque realmente no concluye con exactitud qué fue lo que supuestamente tenía la menor o cuales fueron las causas que provocaron la equimosis de color rojo, circunstancia que el doctor no pudo determinar. Además, que el suscrito apelante considera que el especialista que debió haber sido era un ginecólogo o quien diera una conclusión científica y detallada, circunstancia que la fiscalía no presentó para sostener su acusación.*

**TERCERO.** - *Que respecto a los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (madre de la menor víctima) así como el testimonio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*. De los cuales se puede ver que fue sentenciado de manera ilegal y arbitraria, en virtud de que en el sumario existen diversas contradicciones en lo depositado por los atestes que presentó la fiscalía por lo que considera que se vulneraron los artículos 1, 4, 14, 17 y 20 del Pacto Supremo, en perjuicio del ahora apelante; así como los artículos 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no ser valorados los medios de prueba como lo ordenan las disposiciones legales referidas, ya que como se puede ver en la sentencia que se impugna existen diversas incongruencias e inconsistencias de parte de los testigos, de lo que se pueden percatar al analizar las constancias de audio y video correspondientes a la sentencia recurrida.*

**CUARTO.** - *Que existe una insuficiencia probatoria en el presente caso, ya que la fiscalía solo presentó dos agentes aprehensores, la perito en psicología, médico legista, la víctima menor y la mamá de ésta última, lo cual*

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

*no solo es insuficiente por la cantidad de pruebas, sino por las diversas contradicciones que se advierten de las mismas.*

**QUINTO.** - *Que la fiscalía nunca acreditó la existencia del cuchillo que refirió, pues jamás se incorporó en juicio el mismo y que es con el que supuestamente se dió origen a los hechos motivo de la acusación.*

**VII. Fijación de la controversia.** - Como se advierte, el debate se ciñe en que los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Cuautla, Morelos, resolvieron condenar a **\*\*\*\*\***, por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***. Esto al considerar acreditados los elementos de dicho antisocial, así como su plena responsabilidad penal en la comisión del delito. Mientras que el sentenciado recurrente, alude que las pruebas que desfilan en juicio oral devienen insuficientes para acreditar su plena responsabilidad penal, ya que existen diversas incongruencias e inexistencias en cada una de las pruebas que desfilan en juicio oral, y por ello fue incorrecto que se le condenara a una pena de ocho años de prisión y a la reparación del daño por veinticinco mil pesos.

Precisado lo anterior, esta Sala se ocupará del examen integral de la causa de origen, toda vez que la Primera Sala de nuestro alto Tribunal, ha emitido criterio en el siguiente sentido.

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

*Registro digital: 2021130*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Décima Época*  
*Materias(s): Constitucional, Penal*  
*Tesis: 1a. CVI/2019 (10a.)*  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la*  
*Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I,*  
*página 376*  
*Tipo: Aislada*

**RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN", VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia penal es exigible que toda sentencia condenatoria pueda ser recurrida ante un Juez o tribunal superior; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que el derecho de recurrir la sentencia implica la revisión íntegra del fallo condenatorio y tiene una doble función, por una parte: confirma y da mayor credibilidad a la actuación jurisdiccional del Estado y, por otra, brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado; así, para hablar de un recurso efectivo, es necesario que el órgano jurisdiccional revisor tenga atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias, pues en la actividad jurisdiccional no puede separarse la cuestión jurídica de la fáctica. Por tanto, el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al prever que será apelable la sentencia definitiva en relación con aquellas consideraciones "distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación", es inconstitucional porque viola el derecho a contar con un recurso efectivo previsto en el artículo 17 constitucional, pues el legislador federal pretendió establecer un límite a la procedencia del recurso de apelación en materia penal, de manera que únicamente puedan analizarse cuestiones estrictamente jurídicas o argumentativas vedando toda posibilidad de revisión de las cuestiones fácticas o de valoración probatoria, lo que constituye una barrera que impide a quienes han sido condenados penalmente, a que un Tribunal de Alzada revise,*

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

*a través de un recurso efectivo, los hechos que el Juez Oral o tribunal de enjuiciamiento de primera instancia consideró probados y suficientes para determinar una condena penal. Es importante señalar que la revisión de la valoración probatoria en segunda instancia no implica reabrir el juicio oral ni la etapa de desahogo de pruebas, pues su alcance consiste en analizar la audiencia de juicio oral para verificar si existe prueba de cargo suficiente, si fueron desahogadas y valoradas racionalmente y si dicha valoración está fundada y motivada; esto es, verificar la comprobación de los hechos materia del juicio, el desahogo y valoración probatoria, así como la debida aplicación y motivación de las normas sustantivas y adjetivas correspondientes.*

*Amparo directo en revisión 777/2019. 14 de agosto de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.*

*Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Criterio que permite a quienes resuelven hacer un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma de recurrir el fallo, análisis que deberá hacerse tanto del procedimiento seguido contra el recurrente, como el veredicto, incluyendo los aspectos relativos a la existencia de una defensa adecuada en la primera como en segunda instancia, la acreditación del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los delitos que se les atribuyen a los acusados, así como sus elementos, agravante, responsabilidad penal, individualización de la pena y reparación del daño; a fin de constatar si existe o no alguna violación de sus derechos que tuviera que repararse de oficio.

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

En este tenor, primero se descartarán violaciones a las formalidades que rigen el procedimiento y, de no encontrar violación a derechos fundamental que haga procedente reponerlo, se procederá al estudio de los agravios planteados.

**VIII. Formalidades esenciales del procedimiento.** Del examen de los registros digitales, no se aprecia violación a las reglas que rigen el procedimiento; pues se aprecia que el Tribunal primario cumplió con las reglas de manera correcta, como enseguida se analiza:

Del examen de las constancias procesales, se desprende que con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Juez Especializado de Control del Distrito Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, dictó auto de apertura a juicio oral, donde entre otras cosas, precisó la acusación en contra de **\*\*\*\*\*** por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO y PORTACIÓN DE ARMA**, previstos y sancionados por los artículos 162 y 245 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; clasificación jurídica asignada por el Ministerio Público, la intervención penal del acusado, la pena de prisión solicitada y la reparación del daño causado. Asimismo, precisó que desde el **veintisiete de marzo de dos mil veinte**, se impuso al ahora sentenciado **\*\*\*\*\***, la medida cautelar de **PRISIÓN PREVENTIVA**, prevista en la fracción

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin que se aprecie la existencia de correcciones formales en la acusación, excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Así también, las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

Que el Asesor Jurídico Oficial y Representante Legal de la menor víctima no se constituyeron como acusadores coadyuvantes.

La defensa particular en su Teoría del caso manifestó: "Que de acuerdo a la carga probatoria que tiene la Agente del Ministerio Público en Juicio Oral no podrá acreditar más allá de toda duda razonable que mi representado \*\*\*\*\*, haya cometido el hecho delictivo por el cual fue acusado por el Agente del Ministerio Público, esto es Abuso Sexual Agravado en concurso real homogéneo, tomando en consideración que de todas y cada una de las pruebas que aportará, no serán suficientes para una sentencia condenatoria.

Por otro lado, del análisis tanto de las constancias que en copia certificada fue elevada a esta Alzada, como de las video grabaciones contenidas en el disco óptico remitido a esta Sala, que contienen todas las audiencias relativas al procedimiento seguido contra el acusado \*\*\*\*\*, no se observa por quienes ahora

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

resuelven que, en el desarrollo del proceso desde el **auto de apertura a juicio oral hasta el desahogo de las audiencias de debate de juicio**, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del sentenciado de mérito, menos aún que los elementos de prueba que desfilaron en juicio oral, se encuentren afectadas de nulidad.

Efectivamente, de la reproducción del disco óptico que contiene las audiencias de debate de juicio oral verificadas los días veintitrés de junio, treinta y uno de agosto, nueve, veinte, veintiuno de septiembre, cinco y doce de octubre de dos mil veintiuno, este Tribunal alzada no observa la existencia de vulneración de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política Federal, en favor de las partes técnicas.

Se destaca que el Tribunal de Enjuiciamiento le dio lectura a los hechos en que descansa la acusación y que se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio oral de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno; luego, el Ministerio Público produjo sus alegatos de apertura y lo propio hizo la Defensa.

Por otro lado, de la sentencia documentada confrontada con los archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD), se advierte que los Jueces, integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, quienes, respetando fielmente los principios de *oralidad, publicidad, continuidad e inmediación*, tuvieron la posibilidad de

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

percibir directamente la práctica de diversas pruebas que desfilaron en audiencia de debate de juicio oral.

Pruebas sometidas a la dinámica de interrogatorio y conainterrogatorio que permitió a las partes obtener información directa y concreta relacionada con el caso, y que valoradas en lo individual y en su conjunto, influyeron en el ánimo del Tribunal para resolver que en la especie se demostró la **teoría del caso presentada por la Fiscal**, al demostrarse debidamente la materialidad del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que satisficieron los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación, relevancia y eficacia para considerar que han logrado vencer la presunción de inocencia que asiste a todo imputado.

Esta Sala no aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

**1o.-** La notificación del inicio del procedimiento;

**2o.-** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, en caso de considerarlo necesario para su teoría del caso.



Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

**3o.-** La oportunidad de alegar; y

**4o.-** Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencial 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, cuya sinopsis reza:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. **Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

*garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”*

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento; se considera colmado en razón de que, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se dictó auto de apertura a juicio oral, el cual fue debidamente notificado a las partes.

Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas. Solo la fiscalía tuvo a bien ofertar los medios que estimó pertinentes y relevantes a su teoría del caso. Asimismo, ambas partes técnicas tuvieron la oportunidad de interrogar, contrainterrogar y alegar, por lo que una vez concluidas las etapas de debate, el tribunal de primera instancia dictó resolución, misma que fue impugnada a través del recurso de apelación que ahora se

resuelve.

De las constancias video grabadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los ***principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación***, fueron los rectores del proceso seguido en contra del ahora sentenciado, bases que se desarrollaron bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo o fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que los jueces de primera instancia escucharon directamente todos los argumentos que se les expusieron para sostener la imputación y en su caso, la Defensa del acusado, así como recibir los datos que se ofrecieron.

También se advierte que, las etapas procesales antes referidas, estuvieron vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente, y de cuyo desarrollo se desprenden datos que acreditaron la conducta tipificada como el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***; así como la responsabilidad penal del acusado **\*\*\*\*\***, en su comisión, por lo que el principio de presunción de inocencia, como se verá, fue desvirtuado por la Fiscalía, quien cumplió con su carga probatoria.

De igual modo, se considera que, en el

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

proceso seguido en contra del acusado de mérito, éste contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, contó con la presencia de un defensor en cada etapa y, la víctima contó con la representación del Asesor Jurídico Oficial y la Representante legal de la menor víctima, cumpliendo con los derechos constitucionales de adecuada defensa y representación jurídica y legal de ambas partes en el proceso, tal como se analizara de manera pormenorizada en párrafos posteriores al entrar al estudio de los agravios.

### **IX.- Comprobación del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO.**

En principio es menester precisar que los hechos por los que el Agente del Ministerio Público concreto la acusación, consistieron:

“...Que los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sostienen una relación de concubinato desde hace aproximadamente diez años, estableciendo su último domicilio conyugal el ubicado en \*\*\*\*\* , viviendo además las hijas de la C. \*\*\*\*\* con ellos las menores de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes contaban con la edad de 12 y 11 años respectivamente y el día 25 de marzo del año 2020, siendo aproximadamente las 21:40 y 21:50 horas el C. \*\*\*\*\* le dice a su concubina que va a quemar la basura de la casa, y diez minutos después la C. \*\*\*\*\* ve la basura y le pregunta a su menor hija dónde estaba su pareja y su hermana de la menor, contestando la menor que estaban en la bodega, por lo que ella se dirige a la bodega y ve que su pareja el señor \*\*\*\*\* tiene a su menor hija \*\*\*\*\* frente a él, con su mano derecha la está abrazando y con la izquierda le está tocando su vagina por debajo de su ropa y la está besando en la boca, a lo que de inmediato jala a la menor y le dice a su concubino que está haciendo y él le pide perdón, preguntándole a la menor si era la única vez que lo había hecho, refiriendo la menor que el día 22 de marzo del año 2020, siendo aproximadamente las siete de la noche estando en el mismo domicilio, su papá que es

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

como la menor le dice al señor \*\*\*\*\*también le toco en su vagina y la beso en la boca dentro de uno como temazcal, y que en las dos ocasiones la amenazaba en que sí decía algo le iba hacer lo mismo a su hermana y que el día 25 de marzo el señor \*\*\*\*\*tenía en su cintura un cuchillo, que era con el objeto que amenazaba a la menor víctima para que se dejará tocar y besar, lo que ocasionó que la menor presente un daño psicológico...”

Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio del hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que establece:

**ARTÍCULO 162.-** “...Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y, además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento...”.

Del numeral antes citado se desprenden como elementos del ilícito indicado, los siguientes:

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

**A) QUE EL SUJETO ACTIVO SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA EJECUTE UN ACTO ERÓTICO SEXUAL.**

**B) QUE DICHO ACTO ERÓTICO SEXUAL SE REALICE EN UNA PERSONA MENOR DE EDAD.**

***Y como calificativa, el Agente del Ministerio Público, señaló que la pasivo convive con el activo con motivo de su familiaridad.***

Estudio que se realiza a la luz de los agravios resumidos en **los arábigos 1°, 2°, 3° y 4°**, a través de los cuales se duele de que las pruebas admitidas y desahogadas en juicio oral, devienen insuficientes por las diversas contradicciones que en estas se dieron en los interrogatorios realizados por la defensa, por lo que devienen insuficientes para acreditar el hecho delictivo.

Agravios que a juicio de quienes resuelven **devienen infundados** por las razones y fundamentos que a continuación se mencionan.

En primer lugar, es menester señalar que por acto erótico sexual se entiende cualquier acción dolosa con sentido lascivo, ejecutada físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo, como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos.

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
 Causa Penal: JOC/021/2021.  
 Recurso: Apelación.  
 Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
 Magistrada Ponente  
 MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Bajo ese esquema y por cuanto hace al primer elemento del delito consistente en: **la ejecución de acto erótico sexual en persona menor de edad; contrario a lo señalado por el inconforme**, se acreditó primeramente con el testimonio de la menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***; la cual fue al tenor literal siguiente:

**“1.- ¿Cuál es tu fecha de nacimiento? El seis de julio del 2008. 2.- ¿Por qué estas hoy aquí \*\*\*\*\*? Por intento de abuso sexual. 3.- ¿Qué fue lo que paso? Pues mi padrastro intento abusar de mí. 4.- ¿Quién es tu padrastro? \*\*\*\*\*. 5.- ¿Esto cuando ocurrió? Hace un año. 6.- ¿Recuerdas la fecha? El 25 de marzo. 7.- ¿De qué año? Del 2020. 8. ¿Qué fue lo que paso pláticame? Pues yo estaba la parte de arriba en la loza y yo le había dicho a mi hermana que si me pasaba una bolsa porque se estaba tirando el Rotoplas y al momento de quitar la manguera se cayó mucha agua, se tiro mucha agua y para que ya no se regara le pedí a mi hermana una bolsa y pues la agarro mi hermana y mi padrastro se la arrebató de la mano y me dijo acércate para que te la de, yo me acerque y él me empezó abrazar intento alejarlo con mi mano izquierda, pero él puso mucha fuerza y me acerco más a él y me empezó a tocar y al momento que me empezó a tocar yo sentí que él del lado derecho de la espalda tenía un cuchillo y pues con eso me estaba amenazando. 9.- Dice que te empezó a tocar ¿en dónde de toco? En la parte de la vagina. 10.- Y dices que te amenazaba ¿Qué te decía? Que si no me dejaba pues le iba hacer lo mismo a mi hermana. 11.-¿Solo lo hizo en una ocasión? Fueron dos veces. 12.- ¿Recuerdas la otra fecha de que lo hizo? No recuerdo muy bien. 13.- Tú dices que esta vez fue el 25 de marzo ¿Cómo a qué hora era? Como las nueve de la noche. 14.- ¿En dónde estaba tú? En mi casa. 15.- ¿Qué domicilio tiene tu casa? No se me la calle. 16.- ¿Colonia? \*\*\*\*\*. 17.- Dices que tu padrastro \*\*\*\*\* ¿tú puedes verlo desde donde este si se encuentras presente? Sí. 18.- ¿Puedes decirme cómo esta vestido? Tiene una camisa amarilla, cubre bocas negro y brazos cruzados. 19.- \*\*\*\*\* refieres que no recuerdas la otra fecha de que te hizo esto ¿en esa ocasión qué paso? Pues estábamos afuera de mi casa porque como él es de Oaxaca había como una tradición del Temazcal y pues como mi mamá estaba dentro yo Salí para ver cómo estaba y el también sale y al momento de que yo me metí él se metió también y fue cuando me empezó a tocar lo quise alejar, pero no pude, me siguió tocando y me intento besar. 20.-¿En dónde te tocaba? En la parte de los pechos 21.- ¿Y en dónde te besaba? En la boca. 22.- Y en esa ocasión**

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
 Causa Penal: JOC/021/2021.  
 Recurso: Apelación.  
 Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
 Magistrada Ponente  
 MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

**¿Cómo a qué hora fue?** Como a las diez de la noche. **23.- Recuerdas más o menos ¿en qué fecha ocurrió esto?** Fue más o menos el 23 de marzo. **24.- ¿De qué año?** Del 2020. **25.- ¿Estas segura que fue el 23 de marzo?** Sí. **26.- ¿\*\*\*\*\* a quién le dijiste todo esto?** A mi mamá. **27.- ¿hubo alguna autoridad a quién le dijiste?** Solo fue la denuncia. **28.- ¿Entonces se lo dijiste a alguien más?** No. **29.- En la denuncia dijiste la fecha cuándo ocurrieron los hechos?** Sí. **30.- Si tuvieras esa denuncia ¿recordarías la fecha?** Sí. **31.-¿Por qué la recordarías \*\*\*\*\*?** Porque es un mes después cumplía años mi hermana. **EJERCICIO PARA EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN.** **32.- Me puedes decir lo que esta subrayado.** 22 de marzo. **33.- ¿Esa es tu letra lo que aparece en ese papel?** Sí. **34.- ¿Por qué es tu letra?** Porque al momento de escribir \*\*\*\*\* a la n le pongo un palito hacia arriba.

En interrogatorio el Asesor Jurídico obtuvo las siguientes respuestas:

**“1.- En razón de que dices que dices que te toco dos veces \*\*\*\*\* refieres el 25 de marzo ¿de qué año?** Del 2020. **2.- Por cuanto a que refieres que una ocasión te amenazó con un cuchillo ¿verdad?** Sí. **3.- ¿De qué color era ese cuchillo?** Tenía el mango como del uniforme de militar y lo demás era plateado. **4.- \*\*\*\*\* ¿tú recordarás en esa ocasión cómo estaba vestido \*\*\*\*\*?** Traía un short color cremita y una camisa café.”

Asimismo, la Defensa particular en su contrainterrogatorio extrajo:

**“1.- Dices que \*\*\*\*\* te amenazo ¿nos puedes decir cómo eran esas amenazas que refieres que él te refirió?** Me dijo que si no me dejaba tocar le iba hacer lo mismo a mi hermana. **2.- También nos dices en tu narrativa que \*\*\*\*\* tenía un cuchillo en la espalda ¿sí?** Sí. **3.- Dices que \*\*\*\*\* llevaba una camisa y un short ¿en dónde llevaba exactamente \*\*\*\*\* ese cuchillo que tu refieres?** En el lado derecho, en la espalda del lado derecho. **4.- ¿Pero el llevaba puesto una camisa nos acabas de decir verdad?** Sí, pero a lo que se refiere ya sé, pero el cuchillo como estaba medio grande pues la camisa luego, luego se veía levantada. **5.- O sea tú le viste la camisa levantada.** No, era el cuchillo que levantaba la camisa. **6.- ¿Solamente viste el cuchillo que lo traía en ese lugar?** Sí vi el cuchillo. **7.- Nos acabas de referir en tu narrativa de hecho del 25 de marzo del 2020 dices que subiste a la azotea de la casa a checar lo del Rotoplas, hablas de una bolsa que le pusiste al Rotoplas y refieres que era en la noche mi pregunta \*\*\*\*\* ¿en la azotea había luz ese día?** No.”

Finalmente, la Fiscalía en re interrogatorio obtuvo:



Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

***“1.- Tú ya nos hablaste en muchas ocasiones de un cuchillo ¿para qué ocupaba el señor \*\*\*\*\* ese cuchillo? Ese cuchillo no se había sacado hasta ese día que me estaba amenazando. 2.- ¿Qué hacía con ese cuchillo? Pues al momento que se levantaba la camisa lo mostraba. 3.- ¿Te decía algo en específico? Sí. 4.- ¿Qué te decía? Que si no me dejaba le iba hacer lo mismo a mi hermana.”***

Testimonio que fue debidamente valorado por el Tribunal primario conforme a la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, como lo prevén los artículos 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con valor probatorio pleno, ya que de éste se desprende que en ausencia de testigos, el activo ejecuto en la menor víctima un acto erótico sexual, testimonio que adquieren fuerza convictiva preponderante, pues fueron vertidos por quien en su calidad de sujeto pasivo tiene la ocasión de percibir el desarrollo y conclusión del evento y la existencia del elemento erótico sexual se acredita con las manifestaciones de la menor en el sentido de que el día veinticinco de marzo de dos mil veinte, siendo aproximadamente las diez de la noche cuando la menor subió a su azotea, le pidió a su hermana una bolsa porque se estaba tirando el rotoplas, momento en el cual al quitar la manguera se empezó a tirar mucha agua y su hermana agarro la manguera pero su padrastro se la quitó y le dijo a la víctima que se acercara para que se la regresara y al acercarse la empezó a abrazar y ella trató de quitárselo con la mano izquierda, pero el acusado puso mucha fuerza y la acerco más a él y le empezó a tocar la vagina mientras en la espalda del lado derecho la menor víctima sentía un cuchillo con el que la estaba

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

amenazando, acreditándose con su narrativa la mecánica de hechos, el fin lascivo del activo para satisfacer su libido, siendo el dicho de la menor acorde a su edad y capacidad siendo ésta clara y congruente en señalar el tipo de tocamientos que el activo realizó sobre su persona, circunstancias que nos permiten concluir que el relato en comento resulta verosímil.

Sumado a lo anterior, tenemos como marco normativo para la citada valoración, lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 2, 259, 261, 265, 359<sup>1</sup>, de los que se colige que el Proceso Penal tiene por objeto esclarecer los hechos, proteger al

---

<sup>1</sup> Artículo 259. Generalidades. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado. Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 2o. Objeto del Código Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, que para ello durante el Juicio, el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada una de las pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, así mismo, deberá hacer referencia en la motivación que realice de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo; considerando que se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Así mismo, resulta menester citar los siguientes criterios aplicables:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA.**

“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; [...]"

“Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. [...]"

## **LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...]

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva, cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie [...]"

## **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO ARTÍCULO 12.**

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

De los dispositivos legales antes citados se desprende la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de escuchar a los menores, en los procesos en los que tengan el carácter de víctima, debiendo el órgano jurisdiccional realizar la valoración del testimonio de la menor acorde a los lineamientos establecidos por el Máximo Tribunal de la Nación consistentes en que cuando se realice la grabación de la participación del menor no deben ser ocultados los instrumentos de grabación, sino que deben mostrarse y explicar el motivo de su utilización, así mismo, la valoración de su testimonio se debe realizar en concordancia con los criterios de credibilidad, las condiciones en las que fue tomada su declaración, debiéndose tomar en cuenta su grado de desarrollo en especial al estudiar las aparentes contradicciones en su declaración.

Dichos preceptos se consideran acordes al principio

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

del interés superior del menor tutelado en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que sirven de criterio orientativo para los Jueces al establecer principios y reglas que deben aplicarse cuando se esté en presencia de casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.

Bajo ese esquema de valoración es de enfatizar sobre el dicho de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*; quien en la fecha de comisión de los hechos, contaba con la edad de once años, y si bien señaló de manera genérica que los hechos consistentes en que su padrastro le tocó la vagina, el día veinticinco de marzo de dos mil veinte a las diez de la noche aproximadamente, estableciendo además que recuerda la fecha ya que un mes después era el cumpleaños de su hermana, testimonio que no se advierte ni mendaz ni incongruente y mucho menos contradictoria o deficiente como equivocadamente lo alude el recurrente, en virtud de que contrario a lo señalado por el inconforme la citada menor nunca señaló que hubiera luz en la terraza donde aconteció el hecho del que informa, pues como se advierte a pregunta expresa de la defensa particular, señaló que no había luz.

De igual manera no se advierte contradicción alguna en su dicho, al manifestar que el acusado la amenazo durante el hecho con hacerle lo mismo a su hermana de la víctima en caso de que esta se resistirá y por último la manifestación en cuanto a vestimenta del activo no cambia en nada el sentido de la resolución de la víctima ya que de

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, atendiendo a la edad de la menor víctima y el evento vivenciado, resulta lógico que no pusiera atención a la vestimenta del activo y al no ser este un dato duro de la conducta atribuida, sino un dato periférico, resulta insuficiente para restar valor al dicho de la menor víctima, por lo que su dicho es acorde a su edad, refiere los datos esenciales de tiempo, lugar y modo y además se encuentra robustecido con otros medios de prueba que en seguida se analizaran, por lo que se considera que a su testimonio se le debe otorgar **eficacia probatoria** para la acreditación del primer elemento del hecho delictivo, consistente en los tocamientos de carácter erótico sexual, ejecutados en su corporeidad.

Robustece lo anterior, el diverso testimonio rendido por el médico legista \*\*\*\*\*, en el que declaró lo siguiente:

***“1.- Actualmente ¿Dónde labora usted doctor? Estoy adscrito a los servicios periciales de la zona oriente en el área de servicio médico forense de la Ciudad de Cuautla, Morelos. 2.- ¿Cuánto tiempo lleva laborando para esta institución doctor? Llevo más de 34 años. 3.- Dentro de las actividades que usted realiza platíquenos ¿Qué funciones hace? Las funciones que realizó cotidianamente son una clasificación de lesiones, un estado psicofísico, la determinación de una edad clínica, examen ginecológico, proctológico, andrológico, examen de toxicomanía y práctica de necropsia, previo levantamiento de cadáveres, la comparecencia a los juicios orales y dentro de mis otras funciones a veces emitimos opiniones técnicas sobre casos de mala praxis en el área médica. 4.-¿Usted ha tomado capacitaciones en relación a las actividades que usted desempeña? Sí, desde mi formación hasta hace año y medio que nos e ha podido reactivar esto, por circunstancias ajenas. 5.- Háblenos ¿Qué tipo de capacitaciones ha tomado? Tome capacitación en la Universidad Autónoma del Estado de México tuve la oportunidad de hacer medicina legal, no termine por equis circunstancias, pero dentro de mi formación son los cursos que se ha realizado en la ciudad de***

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

México y ciudad de Cuernavaca a los cuales estamos adscrito y tenemos la obligación de comparecer a este tipo de eventos que se realizan dentro de la Procuraduría. **6.- Usted refiere que realiza clasificación de lesiones y otras actividades ¿aproximadamente cuántas personas atiende en esta institución en las actividades que desempeña?** Actualmente tengo un promedio de quince a veinte personas en el intervalo de mi horario que es por la mañana. **7.- ¿Qué días labora? Estoy laborando de lunes a viernes con horario de ocho de la mañana a tres de la tarde.** **8.- ¿Por qué se encuentra presente aquí?** Me encuentro en este lugar por haber emitido un dictamen pericial con número de carpeta de investigación \*\*\*\*\*, que se me solicitó, realizar un examen ginecológico, el examen ginecológico que se llevó a cabo fue el 26 de marzo del 2020, a qué hora, a las 14 horas con 35 minutos, a quién se le practico, a una menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, el contenido del dictamen pericial que se realizó es el siguiente, iniciamos por la parte inicial, descripción de la persona, cosa, objeto del estado y modo en que se hallare, se trataba de una persona del sexo femenino que en aquel tiempo me refirió once años de edad y que su ocupación era escolar, cursaba el sexto año de primaria, me informó que era originaria de la Ciudad de \*\*\*\*\*y en aquel tiempo radicaba en el poblado de \*\*\*\*\*, su domicilio es \*\*\*\*\*, el segundo punto que es relación y circunstancias de todo lo que se realiza de los resultados que se practican en la persona afectada, se encontró que esta persona estaba consciente, orientada en las tres esferas neurológicas que son tiempo, lugar y persona, estaba congruente, coherente, integra, su marcha normal, su orofaringe normal, sus mucosas orales hidratadas, la piel y tegumentos de características normales, no presentaba lesiones externas en la superficie corporal y su aliento normal, hago mención que se encontraba acompañada de su progenitora de nombre \*\*\*\*\*, desglosando el segundo punto hay una antecedente de mucha importancia refirió que seis días antes a la fecha en que se realizó su revisión médica y que correspondió al examen ginecológico fue manipula de sus genitales externos y sus glándulas mamarias previa introducción de la mano al área genital esta misma acción se presentó 24 horas antes de su examen ginecológico, fue la misma persona pero fue sorprendida por la progenitora de la misma y desconozco que haya pasado posteriormente, en base a su edad clínica en base a las características de su desarrollo primario sin presentar signos de pubertad y en relación a la segunda etapa de dentición permanente e insipiente presentó 12 piezas dentarias en la mandíbula y 14 en el maxilar con un total de 26 piezas dentarias y en base a esto puede observar había ausencia de primeros y segundos molares pero había espacio para poder complementar la segunda etapa de dentición permanente y pude llegar a la conclusión de que



Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
 Causa Penal: JOC/021/2021.  
 Recurso: Apelación.  
 Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
 Magistrada Ponente  
 MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

*era una persona que tenía mayor de 10 años y menor de 12 médico legal, en relación al examen ginecológico se le explico al binomio madre e hija en qué consistía el examen ginecológico, una vez que se les explico aceptaron que se realiza que tuve que manifestarles el procedimiento que tenía que llevarse a cabo, la posición que tenía que adoptar ella como víctima y se llevó a cabo la persona se colocó en una posición decúbito dorsal flexionando sus extremidades pélvicas y apoyando la planta de los pies en la mesa de exploración, todo este proceso se hizo delante de la progenitora colocho mi mano izquierda a nivel de la sínfisis del pubis, roto mi articulación de la muñeca para que índice y pulgar pueda quedar en u invertida, con qué finalidad, con la finalidad de poder separar sus labios, pero antes de separar los labios puedo observar una zona de equimosis de color rojo, posteriormente separo los labios y observó en su área genital que tiene un himen de tipo anular integro, su área genital del resto sin ningún lesión con eso doy por terminado el examen ginecológico, a qué conclusión llegué, a la siguiente conclusión: de que era una persona menor de edad, que se encontraba consciente sin alteraciones neurológicas, con aliento normal y al examen ginecológico pude describir que en sus labios del área genital había zona de equimosis de color rojo, la integridad de su himen y posteriormente determiné su edad clínica, mayor de diez y menor de doce, concluyo mi dictamen con la fecha en que se realizó, con mi nombre y posteriormente agrego al dictamen, la institución que me formo, mi cédula profesional y mi firma y con eso doy por terminado el examen solicitado por el Ministerio Público en aquel tiempo. **9.- De acuerdo a la experiencia que usted tiene y al motivo de intervención que tiene en el presente asunto ¿Qué es lo que originó la zona de equimosis de color roja que usted describe en el área genital de la víctima? Es muy fácil de poder entender, esto se procede por la fricción o por la manipulación de los dedos en el área genital.***

*Por su parte la Defensa Oficial obtuvo:*

***“1.- Doctor nos acaba de referir concretamente usted realizó el examen a la menor, entonces usted nos refiere que observó en los labios de la parte baja de los genitales una zona equimosis de color rojo y también nos dijo que es por manipulación de los dedos ¿Cómo sabe que es por manipulación de dedos? Muy sencillo, si existiera del antecedente de la manipulación seis días antes de su examen ginecológico y posteriormente más de 24 horas en que se realizó no creo que la víctima o su progenitora estuvieran mintiendo, aparte de lo que pude observar en los labios de la víctima. 2.- Entonces se basa en lo que le dijo la progenitora ¿cierto? La progenitora no mencionó nada, estuve presente. 3.- Usted nos acaba que***

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

*decir. Ese es el antecedente que existe, pero lo que yo pude constatar por medio de la observación y la inspección es lo que pude observar la equimosis de color rojo en los labios. 4.- Usted refiere ya nos acaba de decir que no tanto por la información que dice usted que es nada más es el antecedente la pregunta concreta es ¿si la equimosis de color rojo que usted observó únicamente se produce por los dedos? De acuerdo a los antecedentes y pude observar concluyó que es una manipulación por dedos de la mano. 5.- Como anteriormente dijo que no era en concreto sobre los antecedentes ¿Qué antecedente? El antecedente de la manipulación de los genitales. 6.- ¿Pero en base a los dedos? Pues puede ser los dedos, pero ser la palma de la mano.”*

Testimonio al que acertadamente los jueces primarios otorgaron valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales pues este adquiere valor probatorio en lo individual y en su conjunto y sirve para robustecer el dicho de la menor en cuanto a los tocamientos que dijo realizó el activo en su contra al tocar con su mano su vagina, ocasionando con ello que al momento de ser revisada por el declarante, esta presentara en los labios del área genital una zona de equimosis color rojo, ocasionada por fricción o la manipulación de con los dedos en el área genital de la menor valorada.

Resultando en consecuencia infundada la parte de los agravios en estudio a través de los cuales se duele de que el testimonio del médico legista es insuficiente para poder establecer la existencia del acto erótico sexual, por las contradicciones que aduce el inconforme, las cuales a juicio de quienes resuelven son inexistentes, pues contrario a lo aducido por el apelante, dicho facultativo si fue imperativo en señalar que la zona

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

rojiza encontrada en los labios genitales de la menor se debió a fricción ocasionada por la manipulación de los mismos con los dedos o la palma de la mano, sin que hubiere podido acreditar con prueba diversa que el enrojecimiento de dicha zona se debiera a diversas causas, o que la conclusión del médico hubiere sido inducida o más aún que se hubiera aportado medio de prueba alguno que contrapuesto con el testimonio antes analizado permitiera a quienes resuelven restar valor probatorio a éste; razón por la cual dicho testimonio es dable de gozar de valor probatorio y las manifestaciones vertidas como agravio sobre dicho tópico devienen infundadas.

Similar situación acontece respecto a la manifestación del inconforme en el sentido de que debió haber sido un ginecólogo quien revisara a la menor víctima, sin embargo dicha manifestación se reduce a una manifestación de carácter subjetivo que no se robustece con medio de prueba diverso que permita a quienes resuelven considerar que el médico legista que reviso a la citada menor víctima no este facultado para ello y que se requería de un especialista en la materia de ginecología; por lo que al no haberse aportado pruebas suficientes para tales efectos, la citada manifestación deviene infundada.

Se suma a lo anterior, la declaración de \*\*\*\*\*, madre de la menor víctima, la cual fue al tenor siguiente:

*“1.- ¿Por qué esta hoy aquí Adriana? Porque el 25 de marzo del 2020, tuvimos un suceso en nuestra casa, llegamos de trabajar y en ese entonces él era mi esposo*

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
 Causa Penal: JOC/021/2021.  
 Recurso: Apelación.  
 Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
 Magistrada Ponente  
 MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

\*\*\*\*\* , yo me metí a la recamara a barrer y él me dijo que iba a ir a quemar la basura, mientras estaba llenando un tinaco en la parte de arriba en la azotea y sube mi hija porque al parecer ya se había llenado ese tinaco mi hija \*\*\*\*\* , en ese entonces continúe barriendo y salgo como a las diez minutos y le pregunto a mi otra hija \*\*\*\*\* que dónde estaba su papá ya que ellas lo conocían como su papá desde hace diez años casi once desde que inicie una relación con él y me dice que estaba arriba en la bodega yo le pregunto por su hermana parece que también, subo y ellos no se dan cuenta que yo estoy arriba y veo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que está besando a mi hija en la boca y tiene su mano adentro del pantalón, me voy en contra de él y le digo que qué le está haciendo a mi hija ella se puso a llorar, mi hija se puso a llorar me decía algo pero no le entendía, y él me decía perdóname, perdóname mira no lo vuelvo hacer y yo le dije a mi hija que te estaba haciendo te estaba besando verdad y me dice si, si me estaba besando entre el forcejeo y manoteo le sentí algo en la cintura a él y era un cuchillo ya le pregunto que qué para que quería ese cuchillo y él me dice que él se quería matar yo le dije eso no es cierto como tú te vas a querer matar si te estoy viendo lo que estás haciendo, sube mi otra hija \*\*\*\*\* y se baja a \*\*\*\*\* , nos bajamos todos y le dije \*\*\*\*\*háblale a la patrulla y en eso ya pues llego la patrulla y ya lo subieron a él. **2.- Usted dice que ocurrió el 25 marzo ¿a qué hora ocurrió esto?** Como diez para las diez, poquito más, poquito menos. **3.- ¿De la mañana o de la noche?** De la noche. **4.- ¿En dónde se encontraba?** En mi casa en \*\*\*\*\* . **5.-¿De qué municipio?** \*\*\*\*\* , Morelos. **6.- ¿Puede decirme si en esta sala se encuentra presente el señor \*\*\*\*\*?** Sí es el señor de amarillo. **7.- ¿Usted habla con su hija?** Antes de esto. **8.- ¿En esa ocasión en ese entonces?** Sí, me entero de cosas que estaban anteriormente cuando esto paso, **9.- ¿De qué se enteró?** Que él ya había tenido acercamientos con él antes de ese hecho en un baño de temazcal y que ahí fue donde empezó todo. **10.- ¿Qué empezó?** Él la empezaba a besar y tocar. **11.- ¿Dijo cuándo había ocurrido esto?** Yo creo que tenía como ocho días antes. **12.- ¿Antes de cuándo?** Del 25 de marzo, yo creo ocho o quince días no estoy bien segura. **13.- ¿Qué edad tenía \*\*\*\*\* cuando ocurrió esto?** Once años. **14.- ¿Cuál es la fecha de nacimiento de \*\*\*\*\*?** 06 de julio del 2008. **15.- ¿Existe algún documento en dónde este escrito su fecha de nacimiento?** El acta de nacimiento. **16.- ¿En dónde la registro?** En Cuernavaca, Morelos. **17. ¿Qué tiene a la vista señora?** La oficialía, el libro, el acta número. **18.- ¿Qué documento tiene a la vista?** El acta de nacimiento. **19.- ¿Quién es el acta de nacimiento?** De \*\*\*\*\* . **20.- ¿Qué autoridad la expide?** La autoridad de registro civil número 3 de Cuernavaca, Morelos. **21.- ¿Qué fecha de nacimiento tiene ahí?** Seis de julio del 2008. **22.- ¿En qué oficialía está registrada?**

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
 Causa Penal: JOC/021/2021.  
 Recurso: Apelación.  
 Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
 Magistrada Ponente  
 MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Número \*\*\*\*\*. **23.- ¿El libro?** Número \*\*\*\*\*. **24.- ¿Y el acta?** \*\*\*\*\*. **25.- ¿Quién la firma?** La oficial \*\*\*\*\*. **25.- ¿Qué cargo tiene?** C. Oficial del registro Civil. **26.- ¿Después de qué ocurrió este evento como vio a \*\*\*\*\*?** \*\*\*\*\* se ha comportado un poco rebelde y es por eso que yo decidí cambiarme de domicilio ya que también en mi domicilio pasaban cosas como raras, a raíz de que nosotras nos movimos ella empezó a cambiar y estuvo un poco mejor estuvo más estable. **27.- ¿A qué se refiere con que estaba rebelde?** A veces no obedecía, a veces levantaba la voz o se ponía con su misma hermana cosa que ellas dos son muy unidas. **28.- ¿\*\*\*\*\* recibió tratamiento psicológico?** Sí. **29.- ¿En dónde estuvo recibiendo tratamiento psicológico?** Bueno ahorita con el de las mariposas en el refugio. **30.- ¿Qué tipo de tratamiento estuvo recibiendo?** Es psicológico, pero no me dicen como están. **31.- ¿A raíz de que lo estuvo recibiendo?** A raíz de lo que paso. **32.- A parte de su rebeldía ¿cambio alguna conducta \*\*\*\*\*?** Si ha tenido pues más bueno, su salud no ha estado bien ha tenido las plaquetas bajas, su baja alimentación, hace pipi en la cama, si cambio mucho, si le afecto mucho todo esto. **33.- Retomando lo que nos había comentado al principio usted dijo que el señor \*\*\*\*\* tenía la mano adentro de su pantalón adentro del pantalón ¿de quién?** De \*\*\*\*\*. **34.- ¿Qué le estaba tocando?** Su vagina.

*En interrogatorio del asesor jurídico oficial extrajo:*

**“1.- Usted a este honorable tribunal le informo que en una ocasión le refirió su hija en relación a un temazcal ¿ese temazcal dónde está?** Está en la parte de afuera donde vivíamos. **2.- ¿Qué domicilio dijo?** \*\*\*\*\* **3.- Caudillo del sur ¿es barrio o colonia?** Es Colonia. **4.- ¿De qué municipio?** \*\*\*\*\*. **5.- Usted recordara esa ocasión que sucedieron los hechos del día 25 de marzo como estaba vestido el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.** Sí traía una playera azul con rayas de colores no recuerdo que colores, creo que eran blancas o azul con rayas blancas amarillas, algo así y pantalón azul y botas. **6.- ¿Su hija cómo estaba vestida?** Su pantalón era azul de mezclilla, creo que traía sus tenis y una blusa creo que era moradita. **7.- Nos refiere que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tenía un cuchillo ¿recuerda el color del cuchillo?** El mango era verde camuflajeado. **8.- ¿Y la hoja de color?** De lámina, de aluminio, plateado digamos. **9.- Usted le refirió a la fiscal que tenía la mano dentro del pantalón ¿recuerda qué mano?** Si era con la mano derecha le estaba abrazando y con la mano izquierda la tenía adentro del pantalón. **10.- ¿Qué paso con ese cuchillo?** Se lo quitaron los policías.”

*Finalmente, en su conainterrogatorio la defensa*

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

*extrajo las siguientes respuestas:*

***“1.- Nos acaba de narrar unos hechos que se suscitaron el 25 de marzo del 2020, en esos hechos nos refiere que se llevó un suceso donde intervino el señor \*\*\*\*\* que en ese tiempo era su concubino derivado de esos hechos refiere que en agravio de su hija \*\*\*\*\* usted le está llevando al psicólogo ¿Cuántas veces la ha llevado al psicólogo desde la fecha que usted refiere? La lleve solamente esa vez, por mi cuenta solo esa vez. 2.- ¿Quién llamo a la patrulla? Mi hija \*\*\*\*\*. 3.- También nos refiere que en esa fecha su hija traía una playera moradita y un pantalón azul ¿cierto? Sí. 4.- Nos refiere que el señor traía un cuchillo ¿en dónde traía el cuchillo? En la cintura entre el pantalón y su cintura. 5.- ¿Es decir el señor traía puesto un pantalón? Sí. 6.- ¿Cómo sabe que ese cuchillo se lo quitaron los policías? Ese cuchillo yo lo sentí, lo palpe ese cuchillo lo tenía él y él lo sabe perfectamente cuando los policías me dicen que si ese cuchillo era de él y le dije que sí y si es de él, él lo puede corroborar eso se lo puede preguntar a él que él mencione si lo traía o no.”***

Testimonio al cual también de manera acertada el Tribunal de origen concedió valor probatorio, al encontrarse rendido por persona mayor de edad, que conocía a ambas partes y que se ubicó en circunstancias de tiempo, lugar y modo, pues a través de sus sentidos se percató de los hechos sobre los que depuso y sin que su testimonio se advierta falaz, inducido o que evidencie alguna razón para que esta declarara con el fin de perjudicar al activo; resultando entonces infundadas las manifestaciones del recurrente en cuanto a que eran las diez de la noche con diez minutos y su hijo dijo que eran las diez, que el activo vestía playera azul con rayas blancas con amarillo y pantalón azul, mientras su hija dijo que short y playera y la menor le había manifestado que ocho o quince días antes también la había tocado el activo; manifestaciones que como ya se dijo al analizar la declaración de la menor no

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
 Causa Penal: JOC/021/2021.  
 Recurso: Apelación.  
 Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
 Magistrada Ponente  
 MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

resultan ser sobre la sustancia del hecho sino periféricas que en nada cambian el sentido de la resolución pues como se indicó dichos datos son periféricos, pues la identificación del activo y pasivo se debe a que la ateste los identifica plenamente por ser su hija y su pareja sentimental respectivamente por tanto la vestimenta no es un dato duro que demerite de modo alguno su testimonio en cuanto a lo que dicha ateste observó el día de los hechos la acción que se investiga.

Por último, se toma en cuenta el testimonio de la perito en psicología \*\*\*\*\*, quien declaró lo siguiente:

**“1.- Actualmente ¿Dónde labora psicóloga?** En la Fiscalía General del Estado de Morelos, estoy adscrita a la región oriente en Cuautla. **2.-¿Cuánto tiempo lleva laborando en esta institución?** 4 años 10 meses me parece. **3.- Durante su estancia en esta instrucción ¿Qué actividades realiza?** La función primordial es hacer evaluaciones, normalmente hacer evaluaciones a víctimas o probables víctimas de delitos, algunas veces acusados, hacer informes y dictámenes, participar en juicios orales y esporádicamente cuando e requerido cubrimos la parte de declaración de menores cuando no hay psicológica de auxilio de víctimas. **5.- ¿Alrededor de cuantas personas llámese víctimas o que atiende atiende a la semana?** A la semana deben ser aproximadamente de 35 a 40 víctimas o personas. **6.- ¿Ha estado tomando capacitación en relación a las actividades que desempeña?** Claro. **7.- ¿Qué capacitaciones ha tomado?** Soy licenciada en psicología debidamente cedula \*\*\*\*\*expedida por la Secretaria de Educación Pública, soy miembro categoría C de la Federación Mexicana de psicología, soy psicosexóloga psicología forense y clínica por la federación que me acredita para el ejercicio de la investigación y la docencia de estas área, tengo estudios de especialidad en criminología, estoy en trámite de titulación, tiene un diplomado en trata de persona y tengo el curso especialización de psicología forense con niños, niñas y adolescente por la Suprema Corte de la Nación en línea y bueno de ahí tengo varios seminarios, cursos y talleres respecto de evaluaciones, delitos sexuales, evaluación forense, evaluación clínico forense, el ultimo que tengo es el de evaluación forense son mujeres víctimas de mujeres de género y estoy en constante capacitación. **8.- Dentro de la atención que usted brinda a las personas que atiende ¿en qué consiste esta atención?** Se nos hace llegar a una solicitud del Ministerio Público para contestar cierta problemática o cierta determinación, si es posible se atiende a la persona de

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

manera inmediata sino se asignan en cuanto la agenda lo permite, se hace una recepción se procede a evaluar a la persona en este caso menores de edad llegan acompañados siempre por un adulto y se procede hacer primero un llenado de una ficha de identificación con datos a pedirle de manera expresa su motivo de evaluación a quien esté siendo evaluado cuando son niños se le pide el motivo de evolución al adulto que lo acompaña, después se aplican una serie de pruebas gráficas de acuerdo al delito que se investigue y de manera posterior se aplican pruebas específicas y se hace una entrevista cognitiva con niños por etapas, una entrevista cognitiva con adultos también y bueno posterior a eso las evaluaciones normalmente se hacen en una o dos sesiones dependiendo el delito y bueno las características propias de los evaluados, y hay evaluaciones que se tardan 3 o 4 horas y en una sola terminamos, hay evaluaciones que se tardan 2 o hasta 3 sesiones y una vez que esto sucede se procede hacer la elaboración del informe o dictamen con base a la interpretación de las pruebas, entrevista, vaciado y demás y se entrega a periciales y ya. **9.- ¿Por qué se encuentra presente el día de hoy?** Por un informe que emití el día 26 de marzo del año pasado 26 de marzo del 2020, correspondiente con una carpeta \*\*\*\*\* del año pasado, esta solicitud que me hace llegar el Ministerio Público tiene como finalidad determinar daño moral o psicológico en una menor de once años, esta menor tiene como iniciales \*\*\*\*\*. esta menor llega el mismo día 26 de marzo, carpeta con detenido, se procede hacer la evaluación, como motivo de evaluación la menor refiere a groso modo que estaba en su casa que subió a la azotea porque estaba regando el agua de tinaco y una vez que ella sube, su papá sube detrás de ella y que en la parte de atrás del tinaco hay un espacio y su papá empieza a besarla y tocarla y que de manera posterior sube su mamá, los ve, lo jala a ella pues también la jala y la intenta a tranquilizar y empieza a tener una discusión con su papá y que llama a los vecinos, los vecinos auxilian para llamar a una patrulla, llega la policía y lo detiene, groso modo ese es el motivo de evaluación de la menor, el motivo de evaluado que da la mamá también versa en el mismo sentido que ella subió que o vio a su hija, que vio unas escaleras de madera y que cuando los encontró la estaba besando y tenía la mano adentro de su pantalón de la niña en el área genital y que bueno la jalo a ella, a él también lo jalo, estaban en la orilla de la azotea, los aseguro que no corriera peligro la menor y empezaron a discutir y ella solicita la ayuda a los vecinos y llega la patrulla y lo detiene para hacer las evaluaciones la persona que iba con la menor, es decir, su mamá estuvo presente en todo el proceso de evaluación la indicación es siempre que no pueden intervenir porque evidentemente las pruebas saldrían sesgadas, entonces la mamá estuvo presente en el proceso de evaluación observando únicamente, el único momento que se mantuvo más a distancia fue en la entrevista a petición expresa de la menor la mamá se quedó más alejada en donde pudiera no escuchar lo que la menor estaba diciendo, se aplican varias pruebas proyectivas que están dentro del dictamen obviamente para ser esto hay que tener



Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

*consideraciones técnicas científica, se habla de imparcialidad, objetividad y confidencialidad dentro del proceso de investigación, en el dictamen viene establecido unas tablas 1, 2, y 3, la primer tabla es de Esbern sobre los síntomas del daño psicológico, del daño psíquico, la tabla 2 es la de UNICEF guía de atención clínica para menor de quince años víctimas de violencia, abuso sexual y otros delitos, la tabla 3 es una tabla de indicadores también de maltrato de niños, indicadores de maltrato psicológico en niños, niñas y adolescentes por violencia familiar y delitos sexuales, esas tres tablas son justificación teórica, ahí viene en el listado los síntomas y signos que se puedan presentar en menores victimizados de estos delitos, de manera posterior viene el vaciado de la observación y las entrevistas como parte de la observación tenemos que la menor llega tímida, retraída, reservada pero cordial dispuesta a ser evaluada, se logra hacer una evolución y una entrevista exitosa, la menor tiene un lenguaje fluido, congruente, coherente, con un volumen adecuado, desborda en llanto en alguna ocasiones de la entrevista, pero, se mantiene accesible, derivado de la entrevista surgen varios datos, la menor refiere que empiezan con es que bueno anoche subí a la azotea porque se estaba regando el agua, subí con una bolsa y estaba ahí después subió mi papá, mi mamá le pregunto a mi hermana que donde estaba subió mi mamá y cuando ella subió encontró que mi papá me estaba besando y me estaba tocando aquí yo no había dicho nada, no sabía que hacer porque él me había dicho que si yo decía algo le iba hacer algo a mi mamá y él tenía un cuchillo y hace un ademan dice cuando él me dijo que si decía algo él me agarro así el cuchillo y lo enseño y medio miedo y por eso no hice nada, refiere la menor que ocho días antes adentro de un temascal que tienen en su casa esta persona de nombre \*\*\*\*\* le había besado y también le había tocado y la había amenazado con hacerle algo a su mamá y con el cuchillo por lo que la menor no había dicho nada, entonces refiere esta pequeña que por esa situación ella se había mantenido callada, pero que ese día ya empezado como interrogarla incluso al preguntarle porque no había externado nada dice la menor pues que tenía miedo y ahora me siento muy mal porque mi papa nos corrió y se quedó con las tarjetas de mi mamá y entonces no tenemos a donde irnos y mi mamá está sufriendo mucho y yo no sé qué hacer si yo no hubiera dicho esto, esto no habría pasado no había ha sufrido no sé qué es lo que voy hacer tengo miedo, sé que lo que hizo está mal y tiene que ir a la cárcel por eso, pero yo no quiero ver a mi mamá sufrir, a grande rasgos es lo que dice la menor en la entrevista, la mama refiere en la entrevista que de unos días para acá la menor había estado rebelde, contestona, que había estado contestándole de manera muy grosera a su abuela materna que esporádicamente los visitaba que había estado renuente, que incluso tenía conductas de aislamiento que ya no jugaba tanto que ya no era tan alegre que ya no quería jugar futbol que estaba como ausente, dispersa y que no había motivación o explicación a estos cambios, esto es de manera general en la entrevista, después vienen los resultados de las*

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

*pruebas psicológicas, tenemos cuatro pruebas proyectivas, una visomotora, dentro de los cuales figura el test del árbol, el test de la persona bajo la lluvia, el test de la figura humana de Karen Machover y test de la familia y la prueba gestáltica visomotora de Laureta Bender, por cuanto al prueba del test del árbol tenemos un árbol con un tronco cóncavo en ambos lados lo cual quiere decir motividad, una pero que está abierta o dispuesta a comunicarse con los demás, sensibilidad tenemos una copa en nudos que nos habla de una actitud de ocultamiento por experiencias negativas vividas en el pasado, tenemos un tronco con acentuación a la derecha lo que nos habla con un conflicto en el medio que se desenvuelve, tenemos un árbol sin raíces que nos da como indicador afectividad, tenemos un desborde en la parte inferior en la hoja lo cual es esperado en niños y unas ramas como antenas que son indicadores depresivos, en cuanto a la persona bajo la lluvia tenemos un dibujo pequeño, que es ansiedad, timidez, aplastamiento, no reconocimiento, auto desvalorización, retraimiento, timidez, soledad, no tenemos empleados en el margen interior izquierdo de la hoja lo cual nos habla de rasgos a pegados a lo concreto y de que en el momento de aplicar la prueba había pesimismo, debilidad, depresión, fatiga, negatividad, tenemos una presión débil ejecutado con lentitud, nos habla de un rasgo depresivo también, tenemos también bajo la lluvia indicadores de conflicto en la dimensión sexual, cabello, tenemos rasgos paranoides en el de bajo la lluvia, la marcación de los ojos y tenemos lluvia lo cual está presente es la hostilidad del miedo, tenemos nube que es presión y amenaza y me parece que ya, en la figura humana de Karen Machover tenemos como primer dibujo un elemento del género femenino lo cual nos habla de una adecuada identificación con rol y sexo propio de la menor, tenemos rasgos paranoides en la remarcación de los ojos, tenemos conflicto en la dimensión sexual, en el cabello en las muñecas, en la línea media de la cintura en la línea de los hombros de donde une brazo y hombro, en la línea de la cintura y las muñecas, en la línea de los tobillos, pies fálcos, todo eso de manera aislada tiene conflicto en la dimensión psicosexual, en este caso la menor tiene varios no todos, varios, por cuando a figura número 2 tenemos remarcaciones, borraduras, pies fálcos igual en las mismas zonas, igual rasgo paranoide en la remarcación de los ojos, nos habla también de un conflicto de la dimensión psicosexual y en la familia se dibuja la mamá primero lo cual es la figura de mayor poder o autoridad para la menor ella misma y su hermana es una familia integrada pero separada, que quiere decir esto, los dibujos son de tamaño mediano están integrados, sin embargo, no hay vinculados afectiva, no hay cercanía emocional sana con la menor, esto es completamente emocional, la menor no tiene vinculación profunda con los elementos que integran su familia, anula la figura paterna como deseo de anulación o de desvalorización e igual aparecen indicadores de conflicto en la dimensión psicosexual en forma de borraduras, sombreamientos, pies fálcos y extremidades cortadas o no cortadas sino presionadas, en este caso pulseras o los*

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
 Causa Penal: JOC/021/2021.  
 Recurso: Apelación.  
 Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
 Magistrada Ponente  
 MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

tobillos con remarcaciones una línea que se ve que corta, normalmente es a efecto de conflictos en las dimensiones psicosexuales cuando son remarcadas o sombreadas, también se expresa, por cuanto a la cuestión cognitiva, la menor tiene todas sus operaciones funcionando de manera adecuada no hay ningún problema tampoco se observan antecedentes de tipo cognitivo o de alguna laceración de daño, a nivel neurológico y fisiología y ahí no hay ningún problema, después de todo esto viene la integración dinámica, observamos un yo débil en la menor, observamos rasgos depresivos, observamos sentimientos ambivalentes entre la autoprotección dada la cercanía con la figura de su agresor a quien ella llama papá, observamos también sentimientos de culpa, observamos indicadores de las tres tablas que ya están citadas, observamos retraimiento, desvaloración, sentimientos negativos, depresión, sentimientos de humillación, se me fue el concepto ahorita pero que frecuentemente está preocupada por el hecho y por la posibilidad de repetirlo, por cuanto a la tabla número 1, por cuanto a la tabla número 2, tenemos anulación de las actividades antes gratificantes, aislamiento, apatía, tenemos también un retraimiento y por cuanto a la tabla número 3 pues igual tenemos aislamiento, estrés, desmotivación, baja autoestima, sentimientos de soledad y desamparo, abandono y además de todo esto se le agrega la culpa por la responsabilidad de cuidar a su madre o en este caso de la situación que estaba aconteciendo y derivado todo esto presenta un cuadro depresivo en el momento presente, por lo que bueno se determina en efecto hay un daño psíquico importante, una lesión psicológica y se concluye esto con una recomendación de una valoración posterior de cuatro a seis meses para valorar la evolución del cuadro clínico, después de eso vienen las bibliografías. **10.-¿A qué concluye con su evaluación psicológica?** Que en efecto la menor la iniciales \*\*\*\*\*. tiene daño psicológico derivado del delito que se denuncia. **11.- ¿Por qué menciona que será necesaria su revaloración en el periodo que lo indica?** Bueno es importante porque en el momento de la evaluación la menor se encontraba en un cuadro depresivo, tiene once años, los cuadros depresivos no son estativos sino se entienden avanzan hasta agravarse, es muy necesario que al ser una menor con un cuadro depresivo y una alteración a nivel psicosexual se le dé continuidad porque pudiera agravar la condición y de alguna de manera el daño psicológico no se queda estático puede agravarse y puede trascender hacia un tipo de trastorno depresivo en su momento por inferir algo por el cuadro en el que estaba a cosas más delicadas. **12.- Es decir en ese tiempo ella debe de tomar cierta terapia.** Sí, es parte de las condiciones generales. **13.- ¿Cuántas sesiones debe tomar de terapia a quien valoro?** Bueno, en ese momento es difícil identificarlo ya que los hechos eran recientes había un proceso de asimilación, es difícil precisar con exactitud, pero desde la parte clínica con niños se trabaja dos veces por semana con delitos sexuales según la bibliografía de Cheberu, Acroal Amor el mismo doctor Armando Quiroz y demás que son los que trabajan con

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
 Causa Penal: JOC/021/2021.  
 Recurso: Apelación.  
 Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
 Magistrada Ponente  
 MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

niños con respecto de delitos sexuales normalmente se trabaja no menos de tres años dos veces a la semana con niños por delitos sexuales. **14.- De acuerdo a la experiencia que usted tiene y derivado de las certificaciones que menciona que tiene ¿Qué valor tiene una sesión en psicología para este tipo de víctimas? En Cuautla, los costos de una sesión de psicoterapia oscilan entre los 400 y 700 pesos.**”

Por su parte la defensa particular en conainterrogatorio obtuvo las siguientes respuestas:

**“1.- Psicóloga usted nos acaba de referir de que le realizó entrevistas a la menor e incluso a la mamá de la menor en fecha 26 de marzo del 2020, usted refirió que cuando entrevista a la menor en varias ocasiones rompe en llanto ¿Cuántas ocasiones son en que la menor rompe en llanto? No las conté. 2.- Pero así un aproximado. Con exactitud no las conté porque evidentemente el llanto no es el mismo que la desborda, pero estuvimos en entrevista aproximadamente hora y media, dos horas, en ese transcurso debió haber yo alcance apercibir el llanto, cinco o siete veces. 3.- ¿Cuántas veces usted le realizó entrevista a la menor? Esa vez nada más, el día 26 de marzo. 4.- ¿Una sola vez? Sí. 5.- Psicóloga refiere usted que la evaluación que le realiza la menor presenta un cuadro depresivo ¿usted puede explicarnos de qué fecha data ese cuadro depresivo que la menor presenta al momento que usted le realiza la valoración? No, no puedo establecer la data. 6.- Me refirió usted que la menor que usted evaluó presenta un daño psicológico ¿cierto? Sí. 7.- Si el daño psicológico se mide en grado ¿Cómo puede medir ese grado psicológico? No se mide en grado, se mide respecto de la capacidad de adaptación del sujeto en la nueva situación esa es la definición de daño psicológico, cualquier efecto derivado de un evento violento por el cual la persona desborda esta capacidad de actuación y se ve limitada en sus actividades cotidianas y su normal desenvolvimiento en sus esferas. 8.- ¿Cómo puede medir esas actividades cotidianas para saber que la menor está afectada? Para eso justamente son las pruebas psicológicas y la entrevista se conjuga la parte de aislamiento social, la vinculación familiar, el proceso yoico, los rasgos depresivos y todas las actividades y dimensiones y la persona en la que se desenvuelve, derivado de esto al verse limitada una conducta que no se adapta la contexto que le cuesta trabajo adaptarse a la nueva realidad del sentimiento de culpa es limitante para su adecuado desenvolvimiento y surge la conclusión de que el daño psicológico existe. 9.- Y usted puede determinar todo esto que nos acaba de decir en una sola sesión que usted trato a la menor? Yo no la trate si se puede dilucidar así es.**”

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

**10.- Nos puede explicar esto en una sola evaluación que el realizó. Claro.”**

Testimonio que también fue debidamente valorado por los juzgadores primarios al considerar que fue emitida por una perito oficial que guarda independencia con las partes, que cuenta con los conocimientos científicos necesarios para tales efectos y las conclusiones a las que arribo tiene sustento en la explicación basta y extensa que hizo ante este tribunal del resultado que obtuvo de cada una de las pruebas practicadas, con las cuales quedó acreditado que la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*., si presenta daño psicológico derivado del hecho denunciado; por lo que bajo ese esquema devienen infundadas las manifestación del inconforme en cuento a que dicho testimonio es incongruente e ilógico al determinar la existencia de un daño psicológico con unas sola entrevista, sin embargo dicho apelante deja de advertir que se trata de un experto en la materia, el cual realizó las pruebas científicas que consideró necesarias para arribar a la citada determinación, la cual no fue desvirtuada de modo alguno por la contraparte, de ahí que su manifestación se reduzca a una simple opinión de carácter subjetivo que deviene insuficiente para restar valor al dicho de la citada perito.

Resultando así dichos medios de prueba aptos, suficientes y eficaces para con ellos tener por acreditado el primero de los elementos del hecho delictivo de abuso sexual.

Ahora bien, por cuanto hace al diverso elemento

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

consistente en que ***DICHO ACTO ERÓTICO SEXUAL SE REALICE EN UNA PERSONA MENOR DE EDAD***; el mismo también se encuentra acreditado con el dicho de la menor víctima de iniciales ***\*\*\*\*\****, quien señaló que su fecha de nacimiento es el seis de julio de dos mil ocho y los hechos acontecieron el veinticinco de marzo de dos mil veinte; de lo que se desprende que dicha menor víctima contaba con la edad de once años y ocho meses de edad, por lo que en la época de comisión del hecho delictivo en comento contaban con dicha edad; lo que además se robustece con el testimonio de la madre de la citada menor, quien señaló que su hija ***\*\*\*\*\****, que resulta ser la menor víctima, el día de los hechos contaba con la edad de once años.

Se suma a las pruebas citadas, el testimonio del médico legista ***\*\*\*\*\****, quien refirió que de la exploración médica realizada a la menor que en base a su desarrollo primario sin presentar signos de pubertad, presentando 13 piezas dentarias en la mandíbula y 14 en la maxilar, presentando espacio para la dentición secundaria, por lo que se determina una edad clínica mayor de diez y menor de doce años.

Pruebas suficientes y eficaces para con estas tener por acreditado el **segundo de los elementos del hecho delictivo en estudio**.

Por último y por cuanto hace a la calificativa aducida en la acusación del fiscal, consistente en la existencia de la

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

violencia, la cual no tuvieron por acreditada los jueces primarios, acreditando la diversa contenida en el segundo párrafo del artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado, consistente en que el activo convive con la pasivo por motivo de su familiaridad, la cual esta Sala considera acertada la determinación del Tribunal primario, toda vez que la misma es dable tenerla por acreditada con el testimonio de \*\*\*\*\* y de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , siendo imperativa la primera de las mencionadas en señalar que el activo en la época de los hecho era su esposo, ya que había iniciado con este una relación sentimental desde hace diez años y que su hijas lo reconocían como papá; mientras que la segunda de las mencionadas señaló que el sujeto activo era su padrastro; pruebas suficientes entonces para poder considerar acreditada como lo hizo el Tribunal primario, la calificativa de convivencia del activo con la pasivo por motivo de su familiaridad.

Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio de la **Responsabilidad penal; lo cual se hace a la luz de los agravios 3° y 4°**; a través de los cuales se duele de que las pruebas que desfilaron en juicio oral devienen insuficientes para con ellas tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado, por las diversas contradicciones que estas contienen.

Ahora bien, del examen de las consideraciones que rigen el fallo recurrido, esta Sala coincide con el **Tribunal Primario**, en cuanto a que la

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la comisión del ilícito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de **iniciales \*\*\*\*\***, se encuentra acreditada, con los medios de prueba que desfilaron en juicio oral y que resultan ser los siguientes:

En efecto, la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*, es dable tenerla por acreditada plenamente con la imputación directa y categórica que en su contra realiza la menor víctima de **iniciales \*\*\*\*\***; como la persona que en el mes de marzo de dos mil veinte, cuando esta se encontraba en su domicilio, específicamente en la terraza tratando de tapar una fuga de agua del rotoplas, cuando en esos momentos subió su padrastro, tomo la manguera y le dijo a la menor que se acercara para que se la diera, pero al acercarse la abrazó muy fuerte y le empezó a tocar su vagina.

Testimonio que se robustece con el diverso de \*\*\*\*\*, madre de la menor víctima, quien fue imperativa en señalar que el día veinticinco de marzo del año dos mil veinte, siendo aproximadamente las diez y diez de la noche cuando busco a su hija de iniciales \*\*\*\*\*, señalándole su otra hija que estaba arriba y que al parecer su esposo también, por lo que sube y ve a \*\*\*\*\* besando a su hija en la boca, por lo que se va en contra de él y su hija se pone a llorar diciéndole algo que no entendía y \*\*\*\*\* le pedía perdón y prometía no volverlo a hacer.



Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
 Causa Penal: JOC/021/2021.  
 Recurso: Apelación.  
 Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
 Magistrada Ponente  
 MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Testimonios que ya fueron debidamente transcritos y valorados al momento de analizar el hecho delictivo y que se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones; con los cuales es dable tener por acreditada la Responsabilidad penal del acusado **\*\*\*\*\***, pues de dichos testimonios de advierte la imputación directa y categórica en contra del antes mencionado como la persona que ejecuto en la corporeidad de la menor una serie de caricias de carácter erótico sexual sin el propósito de llegar a la copula, conducta imputada en contra de una persona a la que las dos testigos conocían perfectamente por ser hijastra y pareja sentimental de éste y de su testimonio no se advierte intención de perjudicar al mismo, sin que puedan señalarse de falaces o mendaces, por lo que como ya se indicó resultan suficientes y eficaces para tales efectos.

Se suma a lo anterior, el testimonio de los policías aprehensores **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, los cuales señalaron lo siguiente:

**\*\*\*\*\***. -**“1.- Actualmente ¿Dónde labora? En el municipio de \*\*\*\*\***, seguridad pública. **2.- ¿Cuánto tiempo lleva laborando en este municipio? 13 años. 3.- Aquí en el municipio ¿Qué actividades realiza? Pues soy policía, doy patrullaje y seguridad al ciudadano. 4.- ¿Qué horario tiene actualmente en la institución donde usted labora? 24 horas. 5.- ¿Ha tomado alguna capacitación o cursos relacionados a las actividades que usted desempeña? Sí, varias. 6.- ¿Cómo qué tipo de cursos o capacitaciones ha tomado? Como el primer respondiente. 7.-¿Es el único que ha tomado? Armamento y tiro. 8.- ¿Por qué se encuentra presente el día de hoy aquí? Por una puesta a disposición que se hizo el día 25 de marzo del 2020. 9.- Háblenos en relación a esta puesta Jesús. El día 25 de marzo del 2020, andamos patrullando cuando recibimos llamada por vía radio de nuestra base que nos dirigiéramos a la calle **\*\*\*\*\*** me solicitaban un auxilio una femenina por lo que nos dirigimos al lugar a investigar arribando aproximadamente a**

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
 Causa Penal: JOC/021/2021.  
 Recurso: Apelación.  
 Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
 Magistrada Ponente  
 MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

las 22:10 horas teniendo contacto con una femenina la cual nos manifiesta que momentos antes un masculino estaba abusando sexualmente de su menor hija, en el cual en esos momentos nos señala al agresor motivo por el que mi compañero con comandos verbales él le indica que le realizara una inspección le realiza una inspección corporal encontrándole un cuchillo a altura de la cintura del lado derecho, motivo por el que mi compañero asegura a la persona, en base a esto la señora nos da su entrevista en donde momentos antes lo había sorprendido al susodicho abusando de su menor hija. **10.- Usted refiere que andaban patrullando ¿usted y quién?** Yo y mi compañero \*\*\*\*\*. **11.- Menciona que les piden que se trasladen un municipio ¿de qué municipio?** \*\*\*\*\*. **12.- ¿Qué tiene contacto con una femenina le dio su nombre?** Adriana Pina Espíndola. **13.- Refiere que esta persona les dijo que abuso sexual de su hija y que les hace un señalamiento ¿en esta sala se encuentra la persona en contra de quien le realizaron el señalamiento?** Sí. **14.- ¿Nos puede decir en dónde está?** Sí está de playera amarilla a un lado del señor de la camisa azul. **15.- Posterior a eso ¿Qué realizan ustedes?** Posteriormente nos dirigimos a elaborar la puesta disposición a torre 21 ubicada en el municipio de. **16.- ¿Qué hacen la puesta?** La trasladamos a la Fiscalía la cual nos recibe la puesta a disposición para ser internado el susodicho.”

Por su parte la Asesor Jurídico obtuvo:

“**1.- Usted refiere que su compañero asegura un cuchillo ¿Cómo se llama su compañero?** \*\*\*\*\*. **2.- Recuerda usted a la persona que detuvieron y le quitaron el cuchillo a la altura de la cintura ¿Cómo estaba vestido esta persona?** No recuerdo. **3.- ¿En esa puesta a disposición supo el nombre de la persona que detuvieron?** Sí \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. **4.- ¿Recuerda los apellidos?** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es lo único que recuerdo. **5.- ¿Qué le haría recordar el segundo apellido?** \*\*\*\*\*.”

Por su parte la defensa particular en su contra interrogatorio obtuvo:

“**1.- Usted nos acaba de decir que ha tomado muchos cursos ¿Qué es un primer respondiente?** No he tomado muchos cursos, algunos cursos. **2.- ¿Qué es el primer respondiente?** Es la primera autoridad con funciones de seguridad pública que llega al lugar donde se ha cometido algún hecho delictivo. **3.- Usted nos dijo que su compañero aseguro un cuchillo ¿usted vio ese cuchillo?** No.”

Por su parte el agente del ministerio público en su re interrogatorio:

“**1.- Señor Jesús usted le refirió a preguntas de la defensa que no tuvo a la vista ese cuchillo ¿Por qué no lo tuvo a la**

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
 Causa Penal: JOC/021/2021.  
 Recurso: Apelación.  
 Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
 Magistrada Ponente  
 MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

*vista ese cuchillo? Porque mi compañero se encargó de su embalaje.”*

*Por su parte la Defensa Particular en su recontrainterrogatorio:*

**“1.- ¿Qué distancia se encontraba su compañero de usted en el momento que aseguró ese artefacto que supuestamente dice que él asegura? Yo me encontraba a una distancia de aproximadamente de 5 a 6 metros dándole seguridad a mi compañero y a la víctima. 2.- ¿A qué hora eran en el momento que está ahí a cinco metros de su amigo? Aproximadamente a las 22:14 horas.”**

**\*\*\*\*\*. - “1.- Actualmente ¿usted dónde labora? En la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de \*\*\*\*\*. 2.- ¿Cuánto tiempo lleva laborando en esta institución? 12 años. 3.- ¿Qué actividades desempeña en sus funciones que usted realiza? Seguridad pública, resguardar la integridad física de los ciudadanos, patrimonio, bienes inmuebles, etcétera. 4.- ¿Qué cargo tiene ahí \*\*\*\*\*? Policía unidad de reacción. 5.-¿Ha tomado alguna capacitación relacionada con las actividades que usted realiza? Formación inicial, técnicas de la función básica policial conocida como siete habilidades y destrezas, derechos humanos. 6.- ¿Qué horario tiene en esta corporación? 24 por 24. 7.- ¿Por qué se encuentra presente el día de hoy? Es para una audiencia de juicio oral de un detenido que tengo a la vista de color amarillo. 8.- Háblenos en relación del por qué intervino. Por un llamado de mi radio operadora por una agresión por parte de un masculino hacia una menor en \*\*\*\*\*. 9.- ¿Cuándo fue este llamado que usted tuvo? El 25 de marzo del 2020. 10.- ¿A qué hora realizaron este llamado? Aproximadamente a las 21:58 horas 11.-¿Qué intervención tuvo usted \*\*\*\*\*? Al arribar al lugar contacto con una femenina la cual me dijo que a su hija a su menor hija la estaban agrediendo su esposo por lo que nos en ese momento el masculino al salir del domicilio me lo señala la ofendida y se procede a la detención. 12.- La persona que usted refiere la femenina ¿se identificó con usted? Así es. 13.-¿Recuerda el nombre? \*\*\*\*\*. 14.- ¿Qué le menciona la persona femenina? Que su menor hija había sido agredida sexualmente por el masculino \*\*\*\*\* el cual se encuentra en esta sala de audiencia. 15.- Usted ¿Qué fue lo que procede a realizar usted? La inspección corporal del masculino. 16.- ¿Qué resultado obtiene? Se le localiza a la altura de su cintura del lado derecho un cuchillo de color metálico de aproximadamente 33 centímetros con funda y mango de color verde y con filo en unos de sus lados. 17.- ¿Qué realiza con este objeto que usted encuentra? Se asegura y se realiza acta de aseguramiento. 18.- Esa acta de aseguramiento ¿con qué finalidad la realiza? Con la finalidad de que se traslade al cuarto de evidencia del Ministerio Público. 19.- ¿En esta acta de**

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
 Causa Penal: JOC/021/2021.  
 Recurso: Apelación.  
 Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
 Magistrada Ponente  
 MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

**aseguramiento usted describe el objeto? Así es. 20.- Si tuviera a la vista está acta ¿la reconocería? Así es. 21.- ¿Por qué la reconocería? Porque fue elaborada con puño y letra de mi mano. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO. 22.- ¿Qué tiene a la vista? Un acta de inventario de aseguramiento. 23. ¿Por qué la reconoce? Porque está elaborada con mis datos personales de mi puño y letra. 24.- ¿Qué describir en esta acta? un cuchillo de color metálico de la marca Ras con un largo aproximado de 33 de centímetro y filo en uno de su lado, mango de color verde y funda de color verde militar. 25.- ¿De qué fecha es el acta? de 25 de marzo del 2020. 26.-¿Esta firma la reconoce? Si es la mía. 27.- \*\*\*\*\* el día que usted refiere que se traslada a este domicilio a realizar un auxilio lo realiza usted solo? Acompañado de mi escolta y chofer. 28.- ¿Cuál es el nombre de su escolta? \*\*\*\*\*.”**

*El asesor jurídico en interrogatorio directo extrajo:*

**“1.- Usted acaba de referir a este nombre honorable tribunal del C. \*\*\*\*\* ¿en dónde se encuentra en el interior de esta sala dicho señor? Sentando frente a mí de color amarillo.”**

*Por su parte la defensa particular en su contra interrogatorio:*

**“1.- Señor \*\*\*\*\* dice usted que el día que detuvo al señor que está aquí a mi lado también refiere que usted aseguro un cuchillo ¿cierto? Así es. 2.- cuando usted asegura ese cuchillo ¿Qué hacía su compañero escolta? Dándome seguridad. 3.-¿A qué distancia se encontraba dándole seguridad? Mi compañero, no recuerdo la distancia. 4.- ¿Un aproximado? De tres a cinco metros. 5.- Usted refiere que arriban al lugar donde usted detiene o asegura al señor aquí presente ¿a qué hora arribo ese lugar cuando realiza la detención? El arribo al lugar fue a las 22 con 10 horas aproximadamente. 6.- ¿A qué hora hace su aseguramiento del señor? A las 22:14 horas.”**

Testimonios a los que acertadamente el Tribunal de origen otorgó valor probatorio en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda que vez que se desprende que los agentes captadores dan cuenta de los hechos que se percataron por sus propios sentidos y de los cuales se desprende que son coincidentes con el relato de la madre de la menor víctima \*\*\*\*\* , en

**relación al auxilio** que solicitaron siendo acorde en cuanto al día, hora y domicilio en donde sucedieron los hechos y derivado de la denuncia de la madre de la menor víctima tuvieron que proceder a la detención del sujeto activo; pues de estas se obtiene que al tratarse de un delito sexual, éstos generalmente se cometen en la clandestinidad, de ahí la falta o inexistencia de testigos presenciales del hecho, sin embargo al existir en el caso concreto los citados atestes deponen sobre las circunstancias, posteriores a la comisión del hecho, por lo que es dable otorgarles valor probatorio pleno al dicho de estos en lo individual y al estar corroborados con otros medios de prueba adquiere valor pleno; por lo cual resultan suficientes y eficaces para que concatenados con el dicho de la menor víctima y la madre de ésta, resulten aptas para tener por acreditada la responsabilidad del acusado **\*\*\*\*\***, al cual se ubica en circunstancias de tiempo, lugar y modo, por lo que es dable con ambos medios de prueba vencer el principio de presunción de inocencia que la Constitución consagra en favor del acusado y por ello es dable tener por acreditada de manera plena su responsabilidad penal en el delito de Abuso Sexual Agravado.

Resultando en consecuencia **infundadas las manifestaciones vertidas como agravios**, en cuanto a que el dicho de los agentes es de oídas, ya que estos llegaron después al lugar de los hechos, que uno de ellos no recuerda la vestimenta del activo, que solamente uno de ellos se percató de la existencia del

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

cuchillo ya que el otro brinda seguridad desde tres a cinco metros de distancia; lo anterior se estima así toda vez que como ya se dijo con anterioridad si bien los testigos son de oídas, si ubican al acusado en circunstancias de tiempo y lugar, además que su dicho es corroborado con el diverso de la menor víctima y la madre de ésta; sumado a lo anterior el dato referente a la vestimenta del activo resulta periférico y no esencial sobre la sustancia del hecho; y por cuanto hace a la existencia del cuchillo, dicha circunstancia no se tuvo por acreditada por el Tribunal de origen de ahí que las supuestas contradicciones de dichos testimonios devenga insuficientes para con ellas revocar la resolución recurrida.

De igual manera **deviene infundado el agravio resumido en el arábigo 5º**, a través del cual el inconforme se duele de que no se pudo probar en juicio la existencia del cuchillo que dicen portaba el activo; lo anterior en virtud de que la calificativa de violencia ejercida con tal instrumento, por la que acuso el fiscal no se tuvo por acreditada y en consecuencia la existencia o inexistencia del mismo, no cambia en nada el sentido de la resolución impugnada.

Una vez contestados los agravios expuestos por el recurrente, y aun cuando no existe agravio al respecto, procede entrar al análisis de la pena impuesta al acusado, lo cual se hace de la siguiente manera:

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

**Individualización de sanciones.** Respecto a la INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Una vez acreditado el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*, en su comisión; debe considerarse que la fiscalía acusó por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO en CONCURSO REAL HOMOGÉNEO, empero los jueces primarios no tuvieron por acreditado el concurso real homogéneo.

Po lo que en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este cuerpo resolutor, advierte que los jueces primarios, habiendo ponderado reglas normativas contenidas en los artículos 58 del Código Penal en vigor para el Estado, arribo a la determinación de ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo e impuso al acusado la pena mínima que previene el artículo 162 del mismo ordenamiento (8 años de prisión), razón por la cual al no existir inconformidad alguna por parte del recurrente en cuanto a dicho tópico y no existiendo deficiencia alguna que suplir en virtud de ser acorde la pena con el grado de culpabilidad en que se ubicó al inconforme y toda vez que aun cuando esta Sala considerara incorrecta la pena impuesta al ser ésta la mínima que prevé la ley penal, no podría modificarse ésta en atención al principio de **non reformatio in peius**, además de no existir mayor beneficio para el inconforme, razón por la cual la misma debe confirmarse.

Ahora bien, a la pena impuesta se le ha de

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

deducir el tiempo que lleva privado de su libertad personal con motivo de los hechos del presente juzgamiento.

En el caso, a partir del día **veintisiete de marzo de dos mil veinte** en que se le impuso a **\*\*\*\*\***, la medida cautelar de **prisión preventiva**, hasta el día de hoy **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, fecha en que se le confirma la sentencia de primera instancia, por tanto, ha de deducírsele al sentenciado de mérito: **01 UN AÑO, DIEZ MESES Y 27 DÍAS**, salvo error aritmético, la cual deberá purgarse en el lugar que para tal efecto designe el Juez de ejecución que por turno le corresponda conocer del presente asunto y ante quien deberá dejarse a disposición el sentenciado, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

Lo anterior, en atención al criterio jurisprudencial 1ª./J.91/2009, que dio origen al resolver la contradicción de Tesis visible 178/2009, sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; visible en la página 325, del Tomo XXX correspondiente al mes de Noviembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación; Novena Época que es del rubro y tenor literal siguientes:

**“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.-**



Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

*Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluso en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo”*

**Por último y por cuanto hace a la Reparación del daño.** Aun cuando no existe inconformidad alguna al respecto, debe decirse que esta Sala advierte correcto el proceder del Tribunal de origen por lo siguiente:

La condena al pago de reparación del daño, resulta ser una pena de orden público, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política Federal, que dispone:

**“ARTÍCULO 20.-** En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

**C.-** De los derechos de la víctima o del ofendido:

**IV.** Que se le repare el daño. en los casos en que sea procedente, el ministerio publico estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria”.

Si bien es cierto, la dificultad de determinar la cuantificación del daño moral surge al no presentarse ningún elemento o parámetro que permita determinar el equivalente en dinero, porque no hay una correlación entre un sufrimiento y una cantidad pecuniaria.

Y por tanto la fijación de la reparación del **daño moral** queda siempre al arbitrio del juzgador, quien tendrá que tomar en consideración las circunstancias del hecho. Es decir, se deben tomar en consideración para la reparación del daño moral, el tipo de delito, las condiciones personales de quien merece ser indemnizado, el menoscabo producido tanto a la víctima como a su familia y no limitarse a cálculos matemáticos.

Por lo que atendiendo a dichas consideraciones, es claro que el hecho de que ninguna de las partes haya ofertado pruebas para poder cuantificar el mismo, siendo acertada la determinación de los jueces resolutores al haber condenado al acusado **\*\*\*\*\***, al pago de la reparación del **DAÑO MORAL**, por el equivalente a **\*\*\*\*\*** toda vez que al haberse dictado una sentencia de condena no puede absolverse del pago de la reparación del daño, el cual como ya se dijo resulta ser una pena publica, además de que se han violentado los valores espirituales de la víctima, con motivo de la perpetración del injusto social sujeto a estudio y el monto del pago de dicha reparación del daño es justa y equitativa, pues existe la necesidad por

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

parte de la menor víctima y la posibilidad del sentenciado a cubrirlo, ya que no obra medio de prueba alguna que se contraponga a lo aquí resuelto.

Y por ello, se **condenó a \*\*\*\*\***, **al pago de la reparación del daño moral, por la cantidad antes citada, misma cantidad que deberá ser entregada a favor del Representante legal de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*.**

Bajo las relatadas consideraciones, y habiendo sido declarados infundados los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Tribunal primario, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 403, 404, 405, 471, 475, 479 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA**, la sentencia dictada por el Tribunal primario, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, en todas y cada una de sus partes

**SEGUNDO.** - Comuníquese la presente resolución al Tribunal Primario y al Director de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos; remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

Toca Penal: 150/2021-CO-9.  
Causa Penal: JOC/021/2021.  
Recurso: Apelación.  
Delito: Abuso Sexual Agravado y otro.  
Magistrada Ponente  
MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

**TERCERO. – Notifíquese personalmente a** las partes, en los domicilios señalados y autorizados para tales efectos, esto es Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, la Defensa, el sentenciado y a la menor víctima por conducto de su representante.

**CUARTO. –** Al causar ejecutoria la presente resolución, póngase a Disposición del Juez de ejecución al sentenciado **\*\*\*\*\***, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. -** Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. en D. RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala; **M. en D. JAIME CASTERA MORENO**, integrante y **Lic. MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto.